



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0893-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**VOTO DE MAYORÍA  
SENTENCIA  
CAUSA No. 0893-2011-TCE**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Presidenta (V.S); Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Vicepresidenta; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez.**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2011, las 16H00.- Agréguese a los autos copia certificada del Memorando No. 228-2011-P-TCE de 12 de diciembre de 2011, mediante el cual la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ximena Endara Osejo, comunica que el Ab. Fabián Haro Aspiazu solicitó permiso con cargo a vacaciones desde el miércoles 14 de diciembre de 2011 al 05 de enero de 2012, y que se encarga la Secretaría General de este Tribunal al Dr. Giovanni López Endara, mientras dure la ausencia de su titular.

**I. ANTECEDENTES**

Del total de cuatrocientos setenta y ocho (478) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

1. Escrito del señor Miguel Ángel Chamba Sanambay dirigido al Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, mediante el cual solicita "iniciar el proceso de admisión para la revocatoria al **Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba**, cantón Celica, Provincia de Loja, señor **Santo Bolívar Ramírez Correa**". La petición fue presentada el día 12 de septiembre de 2011 en un orifinal y una copia con ciento cuarenta y seis fojas. (fs. 16 a 18 vlta). Dentro de los anexos constan a fojas 26 a 31 en copias certificadas por la Delegación Provincial de Loja, el "Plan de Trabajo de los Candidatos a vocales de la Junta Parroquial Cruzpamba" del Movimiento Político Pueblo Cambio y Desarrollo, PCD-LISTA 65.
2. Oficio No. 365-CNE-D-DPL-2011, de 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Geovanny Guzmán G., Director (E) del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, en el que se notifica al señor Santos Bolívar Ramírez, vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba cantón Celica de la provincia de Loja, con copia de la solicitud de revocatoria de Mandato propuesta por el señor Miguel Angel Chamba Sanambay. (fs. 15)
3. Escrito del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, perteneciente al cantón Celica, Provincia de Loja, que dice: "(...) El día miércoles 14 de septiembre del año 2011, mediante oficio Nro. 365-CNE-D-DPL-2011, se me ha notificado con la copia de la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de mi persona quien por mandato popular mayoritario, se me eligió para formar parte como vocal y por el ser el más votado Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, Cantón Celica, Provincia de Loja. Por tal motivo y dentro del término legal que establece el artículo

19

imnumerado (sic) a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, me permito IMPUGNAR la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad (...). Documento que fue recibido en la Delegación Provincial de Loja el día 23 de septiembre de 2011, a las 17h30, con el cual adjuntó doscientas ochenta y cuatro (284) fojas útiles. (fs. 164 a 165 vlt)

4. Oficio No. 373-CNE-D-DPL-2011 de 27 de septiembre de 2011, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, a través del cual comunica que se ha procedido a correr traslado de la solicitud de revocatoria del mandato presentada por Miguel Ángel Chamba Sanambay en contra de Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba del cantón del cantón Celica, de la provincia de Loja, así como adjunta la contestación presentada por la autoridad cuestionada.
5. Informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el cual señala: "(...) Con la base legal detallada la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo." (fs. 448 a 455); y Documento de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, respecto a la "Verificación de Requisitos Revocatorias de Mandato" (fs. 456)
6. Oficio No. 004489 de 19 de octubre de 2011, dirigido al Dr. Fausto A. Moreno Sánchez, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, según la cual se resuelve: "Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, (...) por lo que se dispone el archivo de la petición". (fs. 464 a 466); y correo electrónico de fecha jueves 20 de octubre de 2011, 14:43 en el cual se remite el oficio 4489, al correo electrónico: [faustomorenos@yahoo.es](mailto:faustomorenos@yahoo.es). (fs. 467)
7. Impresión del mail: "<http://mail2.cne.gob.ec/zimbra/>, que contiene un escrito del señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, según el cual señala que "Dentro del término de ley interpongo el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, que inadmite mi referida solicitud ,....adjunto el documento escaneado y presento el original en el Consejo Provincial (sic) Electoral Loja" En el referido documento consta un sello de recepción de fecha: 2011 OCT 25 A 9:11. (fs. 468 a 470).
8. Oficio N°004518 de 25 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. (fs. 471)
9. Oficio N°004550 de 27 de octubre de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Secretario General



(E) del Tribunal Contencioso Electoral, en el cual se remite un alcance al Oficio No. 004518. (fs. 473).

10. Escrito original del recurso de apelación interpuesto por el Miguel Ángel Chamba Sanambay. Adjunto consta una razón sentada por el Dr. Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial del CNE en Loja, en la que señala que recibió ese escrito "(...) el día de hoy lunes veinticuatro de octubre del dos mil once a las 16h00.-". (fs. 475 a 476)
11. Auto de 14 de noviembre de 2011, a las 14h30, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay y razones de notificación. Esta providencia fue notificada también al señor Santos Bolívar Ramírez Correa, autoridad a quien se proponía la revocatoria de mandato, para su pronunciamiento al respecto, sin embargo dentro del plazo establecido por este Tribunal no remitió contestación alguna. (fs. 477-478 vlta)

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con los artículos 70 numerales 2 y 5; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; 269 numeral 12 de este cuerpo legal; así como con las disposiciones contenidas en los artículos 13, 49 numeral 1 y artículos 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)"

En la sustanciación del recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **3.1 Interposición de recurso de apelación y argumentos del recurrente**

a) El artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días. En el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se establece en el artículo 4 que: "Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles. Fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales." Por su parte, el

artículo 268 del Código de la Democracia; establece en el último inciso que "Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución".

En la especie, el recurrente señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, interpuso el recurso el día lunes 24 de octubre de 2011, en la Delegación Provincial Electoral de Loja, conforme se observa a fojas 475 a 476 de los autos. La resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, contenida en el Oficio No. 004487 fue notificada por el Consejo Nacional Electoral al abogado del recurrente mediante correo electrónico el día jueves 20 de octubre de 2011, según consta del documento que obra a fojas 467 del expediente.

A fojas 468 se observa un escrito sin firma, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, presentado el día lunes 25 de octubre de 2011, en el cual adjunta escaneado el recurso de apelación y que presentó el original en el "Consejo Provincial Electoral Loja".

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "Toda persona tiene el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)". En concordancia el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, dispone que: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que al tratarse de una solicitud de revocatoria del mandato efectuada fuera del periodo electoral, la interposición del recurso presentado por el apelante, fue realizada dentro del tiempo estipulado por la Ley y la norma reglamentaria que aplica este Tribunal. En concordancia con este criterio, ya se ha pronunciado este Tribunal en sentencias dictadas dentro de las causas Nos. 004-2010, 006-2010 y 007-2010.

**b) El señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, proponente de la solicitud de revocatoria del mandato del señor Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, Provincia de Loja, señor Santos Bolívar Ramírez Correa, manifiesta en lo principal:**

- Que "Dentro del término de ley, interpongo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-18-2011 que inadmite mi referida solicitud, notificada al Correo Electrónico de mi Abogado defensor el jueves 20-10-11, mediante OFICIO No. 004489, fechado en Quito, 19 de octubre del 2011, porque, supuestamente, no se ha justificado en forma clara y precisa la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley".
- Que "El número 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, garantiza a todos los ecuatorianos, entre otros derechos de participación, el de revocar el mandato conferido a las autoridades de elección popular, lo que, como una expresión de democracia directa, es corroborado por los artículos 105, ibídem; 1, número 4; 2, número 1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia-; y, 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana..."
- Que "Cumpliendo con los requisitos (...) presenté dicha petición la que ha sido inadmitida, vulnerando no sólo los derechos indicados, consagrados constitucional y legalmente, sino que en la hipótesis consentida de que la petición en su esencia, no reuniera los requisitos de ley, debe tomarse en cuenta lo previsto por la Carta Política en los artículos: 11, numerales: 1 (ejercicio, promoción y exigencia de los derechos ante las



autoridades competentes y garantía de su cumplimiento por las mismas); 3 (directa e inmediata aplicación de los derechos constitucionales sin más requisitos que los establecidos en la Constitución o la ley), 4 (irrestringibilidad del contenido de los derechos por ninguna norma jurídica), 5 (aplicación de la norma e interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos), 6 (inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos) y 8 inciso segundo (inconstitucionalidad de acciones u omisiones que menoscaben o anulen injustificadamente el ejercicio de los derechos). Ello está en consonancia con los artículos: 424; 425; 426; y, 427, referidos a la supremacía de los derechos constitucionales y su interpretación más favorable. Todos de obligatoria observancia (...) Además la Resolución que se apela, incumple lo previsto en el literal l) del número 7 del Art. 76, ídem”.

### **3.2 Mecanismo de Democracia Directa: La revocatoria del mandato.**

La Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 103 a 105, garantiza el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, la consulta popular y la revocatoria del mandato.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el numeral 5 del artículo 2, dentro de los derechos de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución.

En los artículos 199 a 201, del Código de la Democracia, se establecen los requisitos para la revocatoria del mandato de autoridades de elección popular.

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato”, publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, la Asamblea Nacional, reformó los artículos 182 a 183, correspondiente a las Instituciones de Democracia Directa, así como los artículos 199 y 200, que se refieren a la revocatoria del mandato. La primera disposición transitoria de esta Ley Reformatoria, estableció que: “Todos los casos en los cuales se hayan presentado los respaldos al Consejo Nacional Electoral continuarán con su tramitación conforme la normativa anterior a la vigencia de esta Ley. Aquellas solicitudes que se encuentren en procesos de recolección de respaldos y que no han sido presentados a la autoridad electoral tendrán que adecuarse a la nueva normativa”.

En la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se dispone en el Título II, De la Democracia Directa, artículo 5, que “El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley”. En relación a la revocatoria del mandato, se observa que en el capítulo IV, consta este mecanismo de democracia directa a partir del artículo 25 al 28 de la misma Ley, artículos que en virtud de la Ley publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, también fueron reformados y sustituidos.

En el Registro Oficial No. 536 de 16 de septiembre de 2011, se publicó la Resolución PLE-CNE-

52

8-22-8-2011, en la cual se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

### 3.3 De la Solicitud del Formulario de revocatoria de mandato

Mediante Oficio Circular No. 0000133, de 20 de mayo de 2011, dirigido a los señores Directores de las Delegaciones de las Provincias del C.N.E y Presidentes/as de las Juntas Provinciales Electorales y suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se les comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria del día jueves 19 de mayo de 2011, modificó la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 y que se adoptó un texto definitivo. En el referido documento, el Consejo Nacional Electoral, en uso de de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve: "Notificar a las y los ciudadanos que en uso de sus derechos de participación han solicitado formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular y que se encuentren dentro del plazo de 180 días establecido por el derogado artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, para que en el término de siete días contados a partir de la notificación de esta resolución, presenten al Consejo Nacional Electoral los requisitos de admisión de la solicitud dispuesto por la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que regulan la revocatoria del mandato. De no cumplirse con dicho término se considerará que el o los peticionarios han desistido de continuar con el trámite de revocatoria del mandato y se procederá a su archivo. (...)"

A través del Oficio Circular No. 000137 de 23 de mayo de 2011, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica, que "por disposición del licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Organismo, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, hago conocer a ustedes, que el término de siete días constantes en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, corren a partir de la publicación de dicha resolución en los diarios El Comercio y EL Universo, de circulación nacional, realizada el jueves 19 de mayo del 2011, de ahí que, dicho término concluye el lunes 30 de mayo del 2011". Por tanto solicita que se comunique a las ciudadanas y ciudadanos que solicitaron los formularios para revocatoria de mandato de autoridades de elección popular, en sus correspondientes jurisdicciones." A fojas 6 y 7 del expediente, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, efectuadas en los diarios El Comercio y El Universo.

### 3.4 Del procedimiento en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja

a) El día 12 de septiembre de 2011, el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, presentó mediante "Formulario de Solicitud" No. 047426, ante el Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, una petición para "(...) iniciar el proceso de admisión para la revocatoria del mandato al **Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, Provincia de Loja, señor Santos Bolívar Ramírez Correa**". La referida solicitud fue presentada en original y una copia con ciento cuarenta y seis fojas útiles, en la ciudad de Loja. El solicitante en el numeral cuarto de su escrito, respecto a la determinación de los motivos por los cuales solicita la revocatoria señala los siguientes: "**1. Incumplimiento del Plan de Trabajo.** El Sr. Santos Bolívar Ramírez Correa, en calidad de primer candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba cantón Celica, Provincia de Loja del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista N° 65 y previo a su elección como tal, presentó junto con sus



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



compañeros de lista, su Plan de Trabajo, Período 2009-2014 que se adjunta a la presente, el mismo que no ha sido cumplido, lo que se evidencia comparando dicho Plan en las partes pertinentes con los documentos que, junto a aquel, se anexan. **2. De las disposiciones relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular:** La Constitución de la República, Art. 61, garantiza a los ecuatorianos los derechos: **"2. Participar en los asuntos de interés público."** (...) **4. Ser consultados.** Ello, en relación con el literal c) del Art. 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que prescribe como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural: **"Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y avanzar en la gestión democrática de la acción parroquial"**; nada de ello se ha cumplido. Tampoco se han elaborado los planes parroquiales de desarrollo y de ordenamiento territorial, conforme lo dispone el literal d) del Art. 64 del COOTAD. De la lectura de la documentación anexada se desprende que, como Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, tampoco ha cumplido con las atribuciones consignadas en el Art. 70 ibídem, particularmente, las constantes en los literales d), e), f) y v)". (fs. 16 a 18)

b) Con fecha 23 de septiembre de 2011, a las 17h30, mediante escrito dirigido al señor Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial, el señor Santos Bolívar Ramírez Correa, da contestación al Oficio Nro. 365-CNE-D-DPL-2011, recibido el día 14 de septiembre de 2011, con el cual se le notificó con la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el ciudadano Miguel Ángel Chamba Sanambay. Adjunta con su escrito 284 fojas. En su contestación el señor Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, señala: "(...) La supuesta pretensión y la solicitud de revocatoria del mandato es imprecisa, diminuta y apócrifa, porque no determina en forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, ya que se refiere en su motivación de la solicitud a una generalidad que se resume al incumplimiento del Plan de Trabajo, sin detallar nada; y, de las disposiciones relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, correspondientes a esta dignidad de elección popular, (...) En lo relativo a que nada se ha cumplido con las disposiciones relativas a la participación ciudadana, tampoco el quejoso da a conocer nada, la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, deben ser claras y determinadas, (...) el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización...tiene como uno de sus objetivos la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes se manejan por un presupuesto que la Ley le otorga y estipula para el efecto, por tal motivo dentro de lo planificado y aprobado por los vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba, ya se estableció en el presupuesto para el presente año, la contratación de una consultoría para la elaboración del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Cruzpamba, esto con la finalidad de dar el estricto cumplimiento de lo estipulado en los artículos 64 literal d), 70 literal e) de la norma legal antes invocada, tal proceso de contratación empezó su decurso desde el mes de junio del presente año (...) En que lo (sic) se manifiesta que no he cumplido con lo dispuesto en los literales d), f) y v), todo ello se ha cumplido progresivamente y así lo demuestro con los documentos adjuntos (...)". (fs. 164 a 165 vlt)

c) Mediante Oficio No. 373 -CNE-D-DPL-2011, de 27 de septiembre de 2011, el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, corrió traslado al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, sus anexos así como con la contestación presentada por

70

la autoridad cuestionada, en atención a lo dispuesto en el Oficio No. 360-DOP-CNE-2011, de 30 de mayo de 2011, correspondiente a las instrucciones dictadas por el CNE para las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral respecto a las revocatorias del mandato, y en aplicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. (fs. 14)

### 3.5 Del procedimiento en el Consejo Nacional Electoral

a) A fojas 448 a 455 consta el Informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y dirigido al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en base a la sumilla inserta en el Oficio No. 373 -CNE-D-DPL-2011.

En el Informe de Asesoría Jurídica, constan los siguientes acápite: I. ANTECEDENTES, II. CONTENIDO DE LA MOTIVACIÓN, III. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN, IV. BASE LEGAL y V. CONCLUSIÓN.

En las conclusiones que obran del Informe, la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, manifiesta que: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para admitir o negar una solicitud de revocatoria del mandato cuando ésta no reúna los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. La solicitud de revocatoria del mandato ha sido presentada una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada, (...) El solicitante está inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato, (...) El solicitante no presenta la declaración en la que juramenta no estar incurso en inhabilidades, como lo determina el Artículo Innumerado, agregado a continuación del artículo 25 reformado de la Ley de Participación Ciudadana y Artículo 16 del inciso segundo del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. La motivación no cumple con lo requerido en el artículo 27 reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y en el Artículo Innumerado añadido por la **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS -CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA- Y A LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULAN LA REVOCATORIA DE MANDATO**, luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y tampoco se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 del **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO**; puesto que: a) No justifica en forma clara y precisa los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición. b) No justifica en forma clara y precisa la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que considera incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. c) No justifica en forma clara y precisa el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. Con la base legal detallada la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo".



b) El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, adoptó la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, mediante la cual resuelve: "Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, revocatoria que puede ser solicitada únicamente por las siguientes causales: Por incumplimiento del plan de trabajo; de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley, correspondientes a cada una de las dignidades de elección popular, por lo que se dispone el archivo de la petición. (...)" Esta resolución fue notificada mediante Oficio No. 004489 de 19 de octubre de 2011, al señor Doctor Fausto A. Moreno Sánchez; y al señor Hartman Silva Armijos y a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficios Nos. 004487 y 004488, respectivamente.

### **3.6 Análisis y Fundamentación**

Del análisis de la documentación que obra en el expediente así como de los argumentos exhibidos en el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, este Tribunal considera:

1. El ciudadano Miguel Ángel Chamba Sanambay, expresa que su solicitud para la entrega del formulario de revocatoria del mandato, fue inadmitida por el Consejo Nacional Electoral, situación que impugna porque: **a)** Cumplió con los requisitos establecidos en la ley, respecto a la presentación de la solicitud del formulario; **b)** Con la decisión se vulneró sus derechos constitucionales establecidos en el artículo 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Constitución. **c)** La resolución que apela no se encuentra motivada

2. La Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia- y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula la Revocatoria del Mandato. En este contexto, el Consejo Nacional Electoral para garantizar la aplicación de los mecanismos directos del derecho de participación, en uso de sus atribuciones adoptó la resolución No. PLE-CNE-8-22-8-2011, que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular Normativa, y Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato. En el artículo 14 del citado Reglamento se establece el Contenido de la Solicitud de Formulario para la recolección de firmas que dice: "La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el

incumplimiento". En el penúltimo inciso del referido artículo se determina que: "La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad".

3. Dentro de las atribuciones otorgadas al Consejo Nacional Electoral, por la Ley Reformatoria y el Reglamento citado, se encuentra la de admitir o negar la solicitud (art. 16). En el presente caso, se observa que se realizó una revisión puntual de cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 14 del Reglamento contrastando los argumentos sostenidos en la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Chamba Sanambay. Por otra parte, en aplicación del principio de contradicción y para garantizar el debido proceso, la autoridad cuestionada, esto es, el señor Santos Bolívar Ramírez Correa, pudo impugnar dentro del tiempo oportuno, el contenido de la solicitud de revocatoria.

4. El Plan de Trabajo de la autoridad contra quien se presenta la solicitud de revocatoria del mandato, debidamente certificada, se encuentra incorporada dentro del expediente. Uno de los argumentos del peticionario para presentar la solicitud, es la falta de cumplimiento de este Plan. Al respecto, cabe señalar que el mero hecho de asegurar que existe incumplimiento y acompañar el Plan de Trabajo y documentos anexos correspondientes a la Junta Parroquial, no es prueba fehaciente del presunto incumplimiento de actividades, debe existir "motivación", lo que implica el contar con una explicación específica y clara de cómo y cuándo se ha producido esta falta directamente por parte de la autoridad cuestionada y no usando generalidades. El señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, no ha demostrado en forma documentada, clara y objetiva que ha cumplido los requisitos señalados en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

5. Por su parte, la autoridad contra quien se solicitó la revocatoria ha presentado pruebas de descargo, relacionadas con el cumplimiento del COOTAD y las garantías del derecho de participación, que contradicen lo dicho en el formulario de solicitud de revocatoria. En este contexto, con su escrito de solicitud, no cumple el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, con el requisito establecido en el artículo 14 letra a) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

6. La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 76 numeral 7 literal l) que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

En la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, se encuentran incorporados los antecedentes, normas constitucionales, legales y reglamentarias que se constituyeron como base para "no admitir" la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. En el informe de Asesoría Jurídica que es acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, también se incorporan elementos de hecho y de derecho que sirvieron como fundamento para adoptar esta decisión en sede administrativa, por lo tanto, carece de fundamento el argumento de falta de motivación señalado por el recurrente.



#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

- 1) Se desestima el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011.
- 2) Se ratifica en todas sus partes, la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011.
- 3) Ejecutoriada la presente sentencia y para los fines pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación de la Provincia de Loja del Consejo Nacional Electoral.
- 4) Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
- 5) Actúe el Dr. Giovanny López Endara, en calidad de Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 6) Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA (V.S)**; Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Giovanny López Endara  
**SECRETARIO GENERAL (E)**



**PÁGINA WEB**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0893-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRASCRIBIR:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 0893-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 20 de diciembre de 2011, las 16h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos copia certificada del memorando No. 228-2011-PE-TCE de 07 de diciembre de 2011, por el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Secretaría General al señor Prosecretario, Dr. Giovanni López Endara, por cuanto el titular, Ab. Fabián Haro Aspiazu, se encuentra en uso de sus vacaciones.

En lo principal, por no estar de acuerdo con el criterio expuesto en la sentencia de mayoría, SALVO MI VOTO en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Del total de cuatrocientos setenta y ocho (478) fojas que conforman el expediente, en lo principal se consideran los siguientes documentos:

1. Oficio No. 373-CNE-D-DPL-2011 de 27 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Galo Galindo André, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral en Loja, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, a esa fecha Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual corre traslado de la solicitud de Revocatoria de Mandato presentada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba del cantón Celica de la provincia de Loja. (fs. 14).
2. Oficio No. 373-CNE-D-DPL-2011 de 13 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Geovanny Guzmán G., Director (E) del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, dirigido al señor Santos Bolívar Ramírez, Vocal de la Junta Parroquial de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, con el cual le notifica con la solicitud de revocatoria de Mandato propuesta por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, otorgándole el término de siete días para impugnar en forma documentada la solicitud referida. Adjunta la contestación presentada por la autoridad cuestionada. (fs. 15).
3. Escrito del señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, suscrito conjuntamente con su abogado defensor Dr. Fausto Moreno, dirigido al Director del Consejo Nacional Electoral de la Delegación Provincial de Loja, mediante el cual solicita "iniciar el proceso de admisión para la revocatoria del mandato al **Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba**, cantón Celica, Provincia de Loja, señor **Santo Bolívar Ramírez Correa...**", por no haber cumplido su Plan de Trabajo correspondiente al período 2009-2014, presentada el día 12 de septiembre de 2011 en un original y una copia con ciento cuarenta y seis fojas. Dentro de los anexos constan a fojas 26 a 31 en copias certificadas por la Delegación Provincial de Loja, el "Plan de Trabajo de los Candidatos a vocales de la Junta Parroquial Cruzpamba" del Movimiento Político Pueblo Cambio y Desarrollo, PCD-LISTA 65.(fs. 16 a 163).
4. Escrito del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, perteneciente al cantón Celica, Provincia de Loja, suscrito conjuntamente con el Ab. Hartman Silva Armijos, recibido en la Delegación Provincial de Loja el día viernes 23 de

g

septiembre de 2011, a las 17h30, con el cual adjunta doscientas ochenta y cuatro (284) fojas útiles. Dicho escrito se contiene en los siguientes términos: "...El día miércoles 14 de septiembre del año 2011, mediante oficio Nro. 365-CNE-D-DPL-2011, se me ha notificado con la copia de la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra de mi persona quien por mandato popular mayoritario, se me eligió para formar parte como vocal y por ser el más votado Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, Cantón Celica, Provincia de Loja. Por tal motivo y dentro del término legal que establece el artículo innumerado (sic) a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, me permito IMPUGNAR la solicitud de revocatoria del mandato propuesto por el Señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, por no cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad [...] La supuesta pretensión y la solicitud de revocatoria del mandato es imprecisa, diminuta y apócrifa, porque no determina en forma clara y precisa los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, ya que se refiere en su motivación de la solicitud a una generalidad que se resume al incumplimiento del Plan de Trabajo sin detallar nada...". Señala como domicilio el casillero judicial No. 608; la casilla judicial No.1783 de la ciudad de Quito, así como las direcciones electrónicas [hartjo@hotmail.com](mailto:hartjo@hotmail.com) y [bolivarramirez60@hotmail.com](mailto:bolivarramirez60@hotmail.com). (fs. 164 a 165 vta).

5. Informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre de 2011, suscrito por la Dra. Natalia Cantos Romoleroux, Directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, referente a la solicitud de revocatoria del mandato presentada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, el cual se encuentra estructurado en los siguientes acápites: I Antecedentes; II Contenido de la Motivación; III Contenido de la Impugnación; y, IV Base Legal, en cuya parte final manifiesta: "Con la base legal detallada la Dirección de Asesoría Jurídica es del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no admita la solicitud y disponga su archivo." Se adjunta un cuadro que lleva como título "DIRECCION DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL VERIFICACIÓN DE REQUISITOS REVOCATORIAS DE MANDATO", en el que constan los requisitos de admisibilidad que cumple y no cumple el proponente de la revocatoria, señor Miguel Ángel Chamba Sanambay. (fs. 448 a 456).

6. Oficios No. 004488, 0004487 y 004489 de 19 de octubre de 2011, dirigidos a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral; Hartman Silva Armijos y Dr. Fausto Moreno Sánchez, en su orden, suscritos por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, a esa fecha Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en los que transcribe la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, según la cual resuelve: "Acoger el informe No. 052-2011-NCR-DA-CNE de 11 de octubre del 2011, de la Directora de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, no admite la solicitud de revocatoria de mandato planteada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, del cantón Celica, de la provincia de Loja, por cuanto el peticionario no ha justificado en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato, de conformidad con lo establecido en la Ley, (...) por lo que se dispone el archivo de la petición". Consta la notificación de los dos últimos oficios en los correos electrónicos [hartjo@hotmail.com](mailto:hartjo@hotmail.com); [bolivarramirez60@hotmail.com](mailto:bolivarramirez60@hotmail.com) y [faustomorenos@yahoo.es](mailto:faustomorenos@yahoo.es) de fecha jueves 20 de octubre de 2011 a las 14:25 y a las 14h43, respectivamente. (fs. 457 a 467).

7. Impresión del mail: "<http://mail2.cne.gob.ec/zimbra/>, que contiene la apelación formulada por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, a través de su abogado patrocinador Dr. Fausto Moreno, según la cual indica: "Dentro del término de ley interpongo el recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución PLE-CNE-6-18-10-2011, que



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



inadmite mi referida solicitud,...adjunto el documento escaneado y presento el original en el Consejo Provincial Electoral Loja (sic)". Se aprecia un sello de recepción de fecha 25 de octubre de 2011 a las 9:11. (fs. 468 a 470).

**8.** Oficio No. 004518 de 25 de octubre de 2011, dirigido a la Dra. Ximena Endara Osejo, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalba, a esa fecha Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay proponente de la revocatoria de mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, así como el oficio No. 004550 de 27 de octubre de 2011, dirigido al Dr. Fabián Haro Aspiazú, a esa fecha Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual efectúa un alcance al Oficio No. 004518, en el que indica que remite el original del escrito de apelación interpuesto por el proponente de la revocatoria, así como la fecha de presentación de su recurso de apelación. (fs. 471 y 473 a 476).

**9.** Auto de 14 de noviembre de 2011, a las 14h30, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admite a trámite el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en el que se dispone notificar con copia certificada del referido recurso al señor Santos Bolívar Ramírez Correa, para que en el plazo de tres días se pronuncie al respecto, indicando que con su contestación o no este Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda. (fs. 477 y 478 vta).

Dentro del plazo concedido por este Tribunal la autoridad cuestionada no ha remitido contestación alguna, por lo que se procede a resolver la presente causa, en mérito de los autos.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **2.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-**

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código citado, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación y, su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley".

De conformidad con los artículos 70 numeral 2; 72, inciso segundo; 268 numeral 1; y 269 numeral 12, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, artículos 13, 49 numeral 1 y 50 a 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente causa.

El inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El inciso tercero establece que "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

*d*

proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato (...)"

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, proponente de la revocatoria de mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, en su calidad de Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja; por tanto está facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, ya citado.

En la sustanciación del presente recurso, se han observado las solemnidades esenciales que le son propias, por lo que se declara su validez.

## **2.2.- Oportunidad del Recurso Ordinario de Apelación:**

El recurrente, una vez notificado con la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 adoptada en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011, en la que se resuelve no admitir la solicitud de revocatoria de mandato planteada por él, en contra del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, por no justificar en forma clara y precisa su pedido de revocatoria de mandato de conformidad con lo establecido en la Ley, interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso ordinario de apelación de la resolución mencionada. Dicho recurso fue presentado en la Delegación Provincial de Loja del Consejo Nacional Electoral el día lunes veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciséis horas, conforme se desprende de la constancia procesal que corre a fojas 476 del proceso, suscrita por el Dr. Galo Galindo André, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Como se había indicado en líneas anteriores, el inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que quienes pueden interponer el recurso ordinario de apelación, en el caso de revocatorias del mandato, son aquellas personas que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria; por lo tanto, el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, tiene legitimidad activa para proponerlo.

A partir del artículo 245 hasta el artículo 248 se establecen los requisitos mínimos que deben observarse para estos recursos. El artículo 268 indica cuáles son los recursos que pueden ser propuestos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siendo éstos: ordinario de apelación, acción de queja, extraordinario de nulidad y recurso excepcional de revisión. Finalmente el inciso segundo del artículo 269 establece: "Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación".

En el presente caso, el recurrente interpone para ante el Tribunal Contencioso Electoral el Recurso Ordinario de Apelación el día lunes veinticuatro de octubre de dos mil once, a las dieciséis horas. La notificación de la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 de 18 de octubre de 2011, conforme se desprende de la constancia procesal, que obra a fojas 467 de los autos, fue realizada en el correo electrónico [faustomorenos@yahoo.com](mailto:faustomorenos@yahoo.com) perteneciente a su Abogado defensor Dr. Fausto Moreno, el día jueves 20 de octubre de 2011 a las 14h43, con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay es **extemporáneo**, por cuanto fue presentado fuera de los **tres días** plazo establecido en la ley.

De lo anotado en el párrafo que antecede, se colige que el recurrente no cumplió el plazo



previsto en la ley para la presentación del respectivo recurso ordinario de apelación y no ejerció oportunamente su derecho a recurrir de la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 de 18 de octubre de 2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; por lo que este Tribunal no puede subsanar dicho incumplimiento, sino observar y acatar las normas legales establecidas, ya que son normas de Derecho Público.

### **III DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

**1.-** Desestimar, por extemporáneo, el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, proponente de la revocatoria del mandato del señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja.

**2.-** Ratificar en todas sus partes la resolución PLE-CNE-6-18-10-2011 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 18 de octubre de 2011.

**3.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**4.-** Notifíquese al señor Miguel Ángel Chamba Sanambay, en el domicilio que tiene señalado. Al señor Santos Bolívar Ramírez Correa, Presidente de la Junta Parroquial Rural de Cruzpamba, cantón Celica, provincia de Loja, notifíquese en los domicilios que constan indicados en el numeral 4 del Acápite I referido a "Antecedentes" de la presente sentencia.

**5.-** Actúe el Dr. Giovanni López Endara, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, encargado.

**6.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, **PRESIDENTA TCE (voto salvado)**; Dra. Amanda Páez Moreno, **VICEPRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-

Dr. Giovanni López Endara  
**SECRETARIO GENERAL TCE (E)**